

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 106
Rad. 76-520-40-03-004-2023-00326-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, contra la **sentencia N° 118 del 17 de agosto de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **VICTORIA EUGENIA RAMÍREZ COPETE**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 29.285.828**, en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.** Asunto al cual fueron vinculadas **GESENCRO, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA, doctor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, interventor de EMSSANAR EPS S.A.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 018 Expediente Digital

La accionante manifestó que, cuenta con 40 años de edad, presenta diagnóstico previo de sobrepeso, inició tratamiento con restricciones dietéticas desde hace un año con un peso 120kg, en la actualidad cuenta con 87kg, por lo que el médico tratante la remite para considerar la realización de lipectomía de abdomen por presentar lipodistrofia con dermocalcchia severa, secundaria a pérdida de peso intertrigo en pliegue abdominal.

Indica que, la EPS autorizó el procedimiento de consulta de control o seguimiento con especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva, cita con resultados de exámenes y tac, tiempo de protrombina, tiempo de tromboplastina parcial, hemograma IV (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma) automatizado y creatinina en orina parcial, pero cada vez que solicitó la debida cita con los especialistas para realizar los procedimientos le dicen que no hay citas.

Asegura que ya tiene la autorización para los procedimientos que necesita, pero la respuesta siempre es la negación por parte de la entidad accionada, y no le brinda una solución.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a EMSSANAR EPS S.A.S., como medida provisional autorizar y realizar los procedimientos y exámenes antes relacionados, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 007 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítem 008 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifiesta que estando la afectada en estado activo en EMSSANAR EPS S.A.S., como EAPB, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

A ítems 009 y 010 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

En el **ítem 010 del proceso electrónico, GESENCRO,** manifestó que, la accionante fue atendida por última vez en esa entidad sede Santa Risa 2 de Palmira (V), el día 18/01/2023, la paciente fue remitida por un probable diagnóstico de lipectomía abdominal, para lo cual el plan de tratamiento fue, TAC de abdomen total, exámenes de laboratorio, y cita control con resultados, a través de médico tratante cirujano plástico.

Indica que, su diagnóstico final para la accionante **fue lipodistrofia no clasificada”, diástasis del musculo y, hernia umbilical sin obstrucción ni gangrena,** agrega que la accionante a la fecha no está afiliada a la IPS Gesencro, y solicita su desvinculación.

A ítems 012 y 913 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por EMSSANAR EPS S.A.S. En ella indicó que, la usuaria fue valorada por cirugía plástica el día 18/01/2023 en La Clínica de Alta Complejidad Santa Barbara SAS de Palmira (V.), por lo que el médico tratante ordenó una tomografía computada de abdomen y pelvis (abdomen total), tiempo de protrombina [TP], tiempo de tromboplastina parcial [TTP], hemograma, creatinina y cita de control con resultados, servicios PBSUPC Res. 2808 del 2022.

Dice que, de acuerdo a Conexia Lazos el estudio de tomografía computada de abdomen y pelvis (abdomen total), fue **autorizado según Nua 2023000201087** para el Instituto Radiológico del Suroccidente S.A.S., de Cali (V), con estado de facturado, lo que implica que fue realizado, logran evidenciar además que se autorizó consulta de primera vez por especialista en cirugía plástica - estética y reconstructiva dirigida a la Ese Hospital Universitario del Valle Evaristo García, de Cali (V), y además solicitó al área de soluciones especiales renovar la autorización por vencimiento y gestionar la programación de cita con cirugía plástica en la Ese Hospital Universitario del Valle Evaristo García de Cali (V.).

Igualmente manifiesta que, dando alcance a la respuesta emitida el día **10/08/2023,** gestionaron de manera exitosa a través de la gestora del Área de Soluciones Especiales, consulta de primera vez por especialista en cirugía plástica - estética y reconstructiva, para el día lunes **04/09/2023,** a las 8.00. a.m., en el HUV, se opone a la prestación del servicio en salud de manera integral, y solicita se niegue el amparo constitucional

deprecado, toda vez que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del extremo activo.

En el **ítem 017 del proceso electrónico** la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA**, indicó que, revisado el histórico de atención a pacientes, la accionante ha requerido atenciones en su institución las cuales han sido atendidas siempre y cuando medie autorización por parte de la EPS. También informa que a la accionante se le ha programado cita con especialidad de cirugía plástica para el día lunes **04/09/2023** a las 9:00. a.m., en cuanto a los exámenes relacionados indican que los mismos son atendidos por orden de llegada y se toman en las instalaciones de esa institución, que es necesario llevar las autorizaciones emitidas por la EPS, documento de identidad, orden médica y seguir fielmente las recomendaciones del médico tratante, y asegura que recae en las EPS la obligación de garantizar la prestación integral de los servicios médicos requeridos por los usuarios.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 18 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S, cristalice y/o materialice la realización de la consulta de control o seguimiento especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva, cita con resultados de exámenes y tac, tiempo de protrombina, tiempo de tromboplastina parcial, hemograma IV (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma) automatizado y creatinina en orina parcial ordenados por el médico tratante que requiere la accionante, en la IPS contratada para tal evento, estando obligada a prestar servicios inclusive aquellos que se encuentren excluidos del PBS y le sean ordenados por el médico tratante, e igualmente el tratamiento integral de la patología que se le diagnostique conforme al art. 8º de la ley 1751/15.

LA IMPUGNACIÓN

A **ítems 021 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.AS.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden del tratamiento integral a la accionante Victoria Eugenia Ramírez Copete, ya que se estarían tutelando derechos futuros e inciertos que ni siquiera fueron objeto de debate en esa instancia judicial.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **VICTORIA EUGENIA RAMÍREZ COPETE**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, acorde a sus funciones.

Igualmente se encuentra legitimada para ser parte **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA**, y **GESENCRO**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de EMSSANR EPS S.A.S., según se deduce del hecho de que son las encargadas de venir realizando los procedimientos a la accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente

revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*"³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un "*tratamiento diferencial positivo*"⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrueria Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*⁵.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"⁶.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **VICTORIA EUGENIA RAMÍREZ COPETE⁷, con 41 años de edad, diagnostico lipodistrofia en pared abdeominal dermocalachia panículo abdominal en delantal**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. Con relación al **elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d**, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es "[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna", de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de lipodistrofia en pared abeominal dermocalachia panículo abdominal

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruería Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Cédula de ciudadanía Ítem 003, folio 05 expediente 1ª Instancia así lo reporta

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respetto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respetto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

en delantal, enfermedad controlable, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado casi siete meses no se le ha realizado la consulta de control o seguimiento con especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva, cita con resultados de exámenes y tac, tiempo de protrombina, tiempo de tromboplastina parcial, hemograma IV (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma) automatizado y creatinina en orina parcial, ordenados por su médico tratante, que sí se encuentra previstos en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor de VICTORIA EUGENIA RAMÍREZ COPETE, dadas sus condiciones de salud, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

3. El amparo integralidad. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala: (norma aplicable en virtud del artículo 13 constitucional) señala:

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**" (negritas del juzgado).

Sirva esta cita normativa para entender que nuestro sistema legal en seguridad social en salud contemple este concepto en la prestación del servicio. Sin embargo dado que el juzgador le compete decidir reforma concreta cada asunto puesto bajo su conocimiento es por lo que se debe indicar que para el presente debate no se amerita disponer tla

cosa, toda vez que a diferencia de otras muchas acciones de tutela dirigidas contra la misma entidad, en las cuales los pacientes tienen enfermedades graves tales como un cáncer, acá la accionante sí contaba con las autorizaciones requeridas. Aún más en el presente caso se le dado cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que acorde a la constancia secretarial que precede, la paciente ha informado que sí le han atendido, lo cual no ha ocurrido a otros pacientes, pese a haber instaurado un incidente de desacato.

Así las cosas, dado que la EPS accionada sí está dando cumplimiento a su deber de prestación del servicio de salud, y acatando el fallo impugnado no se percibe la necesidad de emitir una orden de amparo integral, y se amerita la revocatoria parcial del fallo impugnado, lo cual no le resta el deber legal de cumplir con toda la prestación del servicio de salud requerido.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

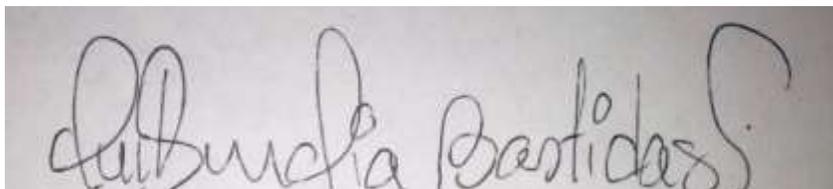
PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia N° 118 del 17 de agosto de 2023, proferida por el **Juzgado Cuarto Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **VICTORIA EUGENIA RAMÍREZ COPETE,** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 29.285.828,** en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS S.A.S., en cuanto en esa decisión se concedió un amparo integral.**

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás **la sentencia N° 118 del 17 de agosto de 2023,** proferida por el **Juzgado Cuarto Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **VICTORIA EUGENIA RAMÍREZ COPETE,** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 29.285.828,** en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and reads "Luz Amelia Bastidas Segura".

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA¹²
JUEZ

¹² No funcionó el programa de firma electrónica de la Rama Judicial